JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor ISAIAS GONZALEZ CACERES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el día 29 de mayo de 2023, se allego al correo institucional del despacho, solicitud efectuada por la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, por medio de la cual acredita la comunicación enviada a la cesionaria demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA donde le informa la renuncia presentada a su mandato, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a la cesionaria demandante para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitado por la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA en su condición de apoderada de la cesionaria demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la cesionaria demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA para que proceda a designar nuevo apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0a5bc82bad447a3283e5ad6ea6e7f1098b25cb4a3c46b99b088f88ac872019**
Documento generado en 30/05/2023 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00138**-00 promovido por MEDINORTE S.A.S. IPS, a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD UNICIRITOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio No. J7CVLCTOCUC//2023-0452 del 29 de mayo de 2023, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de los derechos o créditos que obren por cuenta del asunto a favor de Unicriticos IPS en liquidación decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso radicado No. 54-001-31-53-007-2019-00110-00, allegado al correo institucional del despacho el 29 de mayo de 2023, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. J7CVLCTOCUC//2023-0452 del 29 de mayo de 2023, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de los derechos o créditos que obren por cuenta del asunto a favor de Unicriticos IPS en liquidación decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso radicado No. 54-001-31-53-007-2019-00110-00, allegado al correo institucional del despacho el 29 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09bd757eebc748cd7fb19a334c2e2634fd1b9ad2f308dfa90724913dba3afbb**
Documento generado en 30/05/2023 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reorganización, instaurada por NUBIA YANETH LEAL OJEDA, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede como aspecto procesal a destacarse, se corrió traslado del Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos allegado por el deudor por el termino de CINCO (5) DIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificada por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, y para los fines allí previstos.

Bien, se observa que en efecto mediante fijación en lista de fecha 09 de septiembre de 2022 se procedió con la inclusión del Proyecto en el MICROSITIO de la Página Oficial de la Rama Judicial, con el fin de correr el traslado del Proyecto en comento, por el término legal establecido, observándose que durante el mismo, se presentó objeción al respecto por el BANCO CAJA SOCIAL (como emerge del archivo 036), lo que invitaría a dar continuidad con la etapa procesal correspondiente, cuales son las establecidas en los artículos 29 y 30 de la ley 1116 de 2006.

No obstante, desde ya se advierte que dicho traslado y en general la actuación en comento, adolece de un defecto que incide en el restante desarrollo procesal y que invita a la suscrita funcionaria a acudir a la posibilidad prevista por el legislador, adoptando control de legalidad al respecto, esto, en la medida que el traslado al que se hizo mención en el proveído del 1° de septiembre de 2022, involucró aquel proyecto presentado con la demanda, descuidándose en tal momento que, con la admisión de la demanda y por ser lo propio de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del articulo 18 de la ley 1116 de 2006, **debió correrse de aquel ordenado en el Numeral QUINTO del auto de fecha 25 de febrero de 2019.**

Es por lo anterior que, en aras de no lesionar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la totalidad de los acreedores y al deudor mismo, se deberá hacer uso del control de legalidad advertido, el cual se encuentra previsto en el artículo 132 de la Codificación Procesal, que enseña: *"**CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso…"*, dejándose con ocasión de ello sin efectos, el numeral PRIMERO aludido auto fechado del 01 de septiembre de 2022, lo que se hará constar en la parte resolutiva de este auto.

En consonancia con lo anterior, se debe proceder con el adecuado traslado del proyecto presentado con ocasión de la admisión de la solicitud de Reorganización Empresarial invocada pro NUBIA YANEH LEAL OJEDA, como lo es, aquel obrante a los folios 154 al 158 digital del archivo 001 de este expediente; así como del inventario de activos y pasivos presentado con la demanda a los folios digitales (14 al 28 del archivo 001), posteriormente informado en el archivo 029 de este expediente digital. En tal sentido, el traslado se correrá por el termino de CINCO (5) DIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificada por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, y para los fines allí previstos. Entiéndase que dicho término comenzará a correr a partir de la fijación secretarial correspondiente y su publicación en el micrositio designado para este despacho judicial, en la respectiva página web. Déjese la constancia de la actuación al interior del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: En ejercicio del control de legalidad, DEJESE sin efectos, el numeral PRIMERO del auto fechado del 01 de septiembre de 2022, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, **CORRASE TRASLADO** del Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos **allegado por el deudor y visto a los folios 154 al 158 digital del archivo 001 el expediente**, así como del inventario de activos y pasivos presentado con la demanda a los folios digitales (14 al 28 del archivo 001), posteriormente informado en el archivo 029 de este expediente digital, por el termino de CINCO (5) DIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificada por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, y para los fines allí previstos. Entiéndase que dicho término comenzará a correr a partir de la fijación secretarial correspondiente en el Micrositio (WEB) de este despacho. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9868c8b7c1b5fdc1c7b26058ca9f86a6441fd7bed673b538b6664bba0d39b2**

Documento generado en 30/05/2023 12:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00131**-00 promovida por **ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL** en contra de **LUIS HERNANDO CORREDOR CUELLAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO POPULAR	23/05/2023	019	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad
BANCO DE OCCIDENTE	23/05/2023	020	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628044f04b36817eff77d90bb88f6fac2b4495dd1d59e45973ea2fac18406a74**

Documento generado en 30/05/2023 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00131**-00 promovido por **ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL** en contra de **LUIS HERNANDO CORREDOR CUELLAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($10.470.000).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d90943bd00620bd840f87a920003b9d210b6bb07c4b5ec06f5ed9fbc785d85**

Documento generado en 30/05/2023 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica